

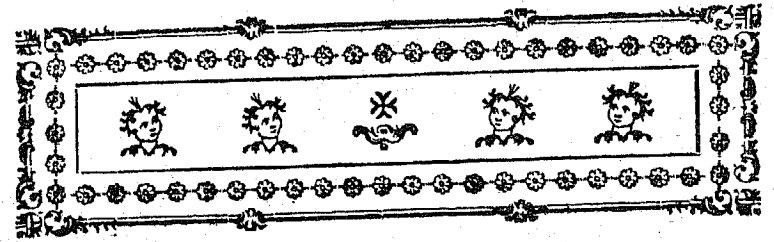


CONSTITUCIONES
FORMADAS
PARA LA CASA
DE MISERICORDIA
DEL NOBLE VALLE
Y UNIVERSIDAD
DE BAZTAN.



CON LICENCIA:

PAMPLONA POR JOSEPH LONGAS, AÑO DE 1786.



EN EL LUGAR DE ELIZONDO, y dentro de la Casa de Ayuntamiento de este Noble Valle y Universidad de Baztan, á trece de Septiembre del año de mil setecientos ochenta y seis, ante mi el Escribano Real por S. M. y del Ayuntamiento y Juzgado de dicho Valle, y en presencia de los Testigos que al fin serán nombrados, se juntaron y congregaron los Señores, Don Martin Joseph de Echenique y Gaston, Alcalde, Juez, y Capitan à Guerra trienal de este Valle; Don Esteban de Yarnoz, Rector de la Iglesia Parroquial del Lugar de Azpilcueta, y Arcipreste del Clero de este partido; Don Juan Pedro de Michelena, Rector de la Iglesia Parroquial del Lugar de

Irurita, Ex-Procurador General del Clero; Don Tiburcio de Hualde, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del mismo Pueblo con voz y voto en las Cortes Generales de este Reyno de Navarra por el Brazo Militar de los Caballeros; Don Pedro Joseph Gaston, Caballero del Orden de Santiago, y Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad; Don Miguel Fernando de Dutari Irigoyen, vecinos del Lugar de Errazu; Don Juan Bautista de Echeverria, vecino del Lugar de Almandoz; Don Juan Antonio de Irigoyen, dueño del Palacio de Cabo de Armeria, llamado Egozcue, del Lugar de Ciga, Administrador Tesorero de Cruzada del Obispado de Tudela; Don Juan de Suquilbide, vecino del Lugar de Arizcun; Don Juan Martin de Larralde, vecino de este de Elizondo; Don Santiago de Iriarte, vecino del de Garzain; y Don Juan Bautista de Mayora, vecino del expresado de Ciga, comprehensos todos en este Valle de Bastan; y dixeron: Que habiendo dexado Don Bartolomé de Iturralde, natural del mencionado

Lu-

Lugar de Ciga, una manda de dos mil pesos, con el fin de que se pusiera en este Valle un Maestro de Gramatica, ò de que si hubiere para ello algun embarazo, se empleasen en otro destino, que se contemplase conveniente al bien público de él, se hallò con efecto dificultad en las Leyes de este Reyno, para el establecimiento de dicho Maestro de Gramatica. Que habiendose echo presente este obstaculo en la Junta general celebrada por el Valle en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y seis, concediò poder á la mayor parte de los Señores otorgantes, y otros sujetos que constan del auto levantado dicho dia que se halla en un Libro de Acuerdos, y determinaciones de este Valle, para que en su nombre diesen á dichos dos mil pesos el destino, que considerasen mas del beneficio comun de él: Que congregados todos à poco despues en esta Casa de Ayuntamiento, trataron largamente el asunto, discutiendo en la inversion mas util de aquella manda, y teniendo presentes varios medios, les pareciò el mas adecuado la compra del

edi-

edificio que fue Hospicio de Padres Capuchinos en este Lugar de Elizondo, para erigir de él una Casa de Misericordia, con el fin de recoger à ella pobres y desvalidos, con el de atajar y precaber la inaccion desidiosa y la mendiguez, que ya se veia en varios naturales del pais con decadencia del rubor que antes habia generalmente en él, para entregarse á la ociosidad, y con el de suspender la concurrencia de forasteros, que en crecido numero acudian, y andaban en el Vallè pidiendo limosna por puertas, dados á esta vida los mas por el vicio de la holgazaneria, y teniendose de unos y otros presuncion quasi evidente del desorden de costumbres á que exponen la libertad y la independenciam. Que la eficacia y afecto al Valle de un individuo de dichos Señores facilitò la venta del referido edificio y de su huerta, quedando despues de pagado su valor alguna cantidad de los mencionados dos mil pesos: En cuyo estado, y sin adelantar mas el asunto, el dicho Señor D. Miguel Fernando de Dutari Irigoyen, como Alcalde al tiempo de

es-

este Valle, puso en noticia de su Junta general de primero de Abril del año de mil setecientos setenta y siete la determinacion que se habia tomado por los dichos Señores Apoderados, y la compra de la citada Casa, con la mira de erigirla en una de Misericordia, ú Hospicio para los fines arriba expuestos; y enterada la Junta de una idea tan util y conveniente à este Valle, aprobò la resolucion, y confiriò nuevamente Poder al Alcalde que á la sazón hubiere, y á los mencionados Señores Dutari Irigoyen, Hualde, Gaston, Echeverria, Irigoyen, Suquilvide, y otros sujetos que se individualizan en dicho Poder, de los que unos han fallecido, y otros se hallan indispuestos de enfermedades largas, y algunos ausentes, para que en nombre del Valle continuasen en el adelantamiento del proyecto, hasta su entera y perfecta conclusion, discurriesen arbitrios que ayuden à su subsistencia, formasen Constituciones para su mejor gobierno, y les concedió tambien otras facultades que comprende el dicho Poder, que se halla original en el expresado Libro de

de

8
de Acuerdos. Que en consecuencia de ello en las muchas Juntas que despues han tenido para tratar de la materia, han ido tomando las providencias que les han ocurrido conducentes al logro de la resolucion acordada, y en efecto se consiguò poner dicha Casa en aptitud de colocar en ella telares y tornos, y subsiguientemente habiendo trahido dos Maestros, y varios Oficiales, se trabaja de algun tiempo à esta parte en las labores de ella la lana del pais, y desde el dia quinze de Marzo del año de mil setecientos ochenta y tres, se recogieron los Pobres que podian caver en la habitacion prevenida, sin permitir desde entonces à ningun natural ni forastero pedir limosna por casas ni calles. Que à vista de experimentarse ya las resultas favorables, que se esperaban de esta erccion; y teniendo presente, que todavia faltaban muchos puntos necesarios para el complemento del proyecto en todas sus partes, representaron dichos Señores Apoderados en nombre del Valle, al Clero de su partido, deseaban se les agregasen dos Señores Sacer-

do-

9
dotes de su agrado, que concurrieran con ellos en las Juntas que despues se ofreciesen, para que con sus talentos y zelo se pudiese adelantar mas este establecimiento tan importante al publico, y accediendo dicho Clero à lo que solicitaban los Señores Apoderados, comisionó para el efecto à los referidos Señores Don Estevan de Yarnoz, y Don Juan Pedro de Michelena, los que en esta consideracion concurrieron por primera vez à la Junta que se celebrò en veinte y tres de Abril de dicho año de ochenta y tres, y habiendo tratado en las siguientes, que convenia y era necesario hubiese reglas que dirigiesen el gobierno de dicha Casa de Misericordia, asi para el bien de las Almas, como para el sustento de la vida de sus individuos, con cuya observancia, que se espera sea de la aceptacion de Dios, se obtenga de su divina piedad, que eche su santa benedicion à este establecimiento, para conseguirse los fines que movieron à él, y que ayuden à la manutencion de el la caridad y zelo de los Fieles, acordaron lo contenido

B en

en los Capítulos siguientes.

I. Primeramente, que el Patronato de esta Casa de Misericordia con el título de San Francisco Xavier, sea unicamente del Valle, como tambien privativo suyo señalar el numero de Apoderados, que haya de haber para el gobierno de la Casa, y de lo perteneciente à ella, así Eclesiasticos como seculares, nombrando por sí mismo los seculares, y pasando para los Eclesiasticos recado de atencion al Clero de su término, para que con la caridad y con el zelo propios de su estado, y con el mejor conocimiento que tiene de sus individuos, se sirva tomar á bien elegir aquellos Señores Sacerdotes que considere mas del caso segun el numero que se le comuniqué, y se espera y se les ruega á unos y otros que quieran deferir á la eleccion que se haga de sus Personas, para una obra que se juzga tan del servicio de Dios y del bien de la Patria, como conducente al mejor gobierno publico: Y el dicho Valle ha de nombrar tambien un Secretario, para que lleve cuenta y

ra-

razon de las Juntas, y de lo que se determina en ellas, autorizando los Acuerdos y lo demas que se ofrezca.

II. Item: Que el numero de los Apoderados será por ahora de doce, tres Eclesiasticos, y nueve Seglares, y mas un Secretario; y solo en el caso de que el Señor Alcalde no sea Apoderado por su Persona, serán en su trienio diez, pues que deberá formar cuerpo con los demas como cabeza por su empleo: Si por la experiencia reconociese en adelante el Valle, que para el mejor, y mas expedito beneficio de dicha Casa, es oportuno mayor ó menor numero de Apoderados, resolverá el que juzgue mas conveniente, y le aumentará ó disminuirá por la nominacion, ó supresion que à su arbitrio hará de los Seglares, y por las que el Clero haga en los Eclesiasticos.

III. Item: Como para los efectos mejores de un establecimiento de esta clase, es conveniente y aun necesario que en los encargados de su gobierno haya conformidad de animo, de zelo, y de deseo del bien pu-

blico, se espera, que los individuos nombrados al presente, y los que se eligieren en lo sucesivo, tengan un mismo espíritu de union entre sí, de caridad para el proximo, y de esmero para la prosperidad de dicha Casa, cuyo objeto principal es el beneficio comun, y cada uno dedicará su capacidad, su inteligencia y conocimiento al mayor progreso de esta obra de piedad, asi por la discreta y justa aplicacion de sus bienes, como por la atencion à servirse de unas reglas economicas, con que, ocurriendo primeramente á la manutencion cómoda y proporcionada de sus individuos, en especial de los pobres, se haga valer el trabajo de la Casa quanto buenamente se pueda, y se logre en la compra, despacho y uso de los generos de las materias y de los alimentos, aquella ventaja equitativa, y aquel orden economico, que sea dable.

IV. Item: Los Apoderados tendrán en dicha Casa sus Juntas. Las de Tabla serán por ahora una por mes; se determinará en cada una de ellas el dia de la siguiente, y

sin

sin mas aviso que este, que entonces se dé, concurrirán à ella los Individuos. Si en el intermedio de una á otra ocurriere motivo urgente para Junta extraordinaria, la convocará el Señor Alcalde por aviso que pase á los Apoderados, previniendo el dia y hora, y en falta del Señor Alcalde, tendrá este cuidado el que exerza sus veces en el Valle, que en tal caso deberá asistir à la Junta, representando á su principal.

V. Item: En las Juntas y en cualquiera otras concurrencias de los Apoderados, no habrá antelacion de asientos, ni otra formalidad que cause sugesion, y solamente al Señor Alcalde como Cabeza, ó al que en falta de él exerza sus veces, y á los Señores Sacerdotes por su estado y carácter, se tendrá aquella atención de preferencia á que son acreedores.

VI. Item: La Junta, asi por las facultades, que la tiene dadas el Valle, como por estar à su cabeza el Alcalde, ó en falta suya el que le substituya en el gobierno, tendrá autoridad para el recogimiento de los pobres

bres

bres y demas gentes que convengan retirar á esta Casa, y dará para este efecto, y para que tenga cumplimiento esta ereccion, y las ideas del Valle, aquellas disposiciones que considere oportunas dentro y fuera de la Casa.

VII. Item: Para que lo contenido en los Capítulos antecedentes tenga el buen efecto que se desea y requiere el asunto, especialmente en la distribucion y economia de los bienes y limosnas de dicha casa, y que los pobres de ella vivan christiana y arregladamente, observando con puntualidad las Constituciones; se destinarán dos Apoderados, que por el discurso de una semana, desde el primer dia de ella hasta el ultimo inclusives, tengan con nombre de Superintendentes el cargo de visitar con la frecuencia posible la dicha Casa, los pobres y demas individuos de ella, informándose como se les trata, y como cumple cada uno con la obligacion que le toca, y corregirán si hubiere algunos excésos ò negligencias, y si notasen cosa que parezca de grave monta, da-

darán cuenta á la Junta.

VIII. Item: Para que se obre con la inteligencia posible por los dos Superintendentes que sigan á los que precedieron, se les ha de instruir á los que entran nuevamente por los que acabán, el estado en que hubieren dexado la Casa, y los asuntos en que segun su experiencia hubieren de poner mayor cuidado para el mejor régimen de ella; y dichas personas nombradas han de quedar de acuerdo de los dias y horas en que han de concurrir á la expresada Casa, para el cumplimiento de su comision.

IX. Item: Habiendose hecho en la Casa que se ha edificado los Quartos, Quadras, y Oficinas para hombres y mugeres con la competente separacion, se observará esta inviolablemente, sin que se comuniquen entre sí, por lo que se mandarán por las escaleras y transitos distintos que tiene la Casa, y en la Capilla asistirán los hombres al cuerpo de ella, y las mugeres al Coro, guardando el mismo orden en las enfermerias, que con este fin se han proporcionado y

acomodado en salas separadas.

X. Item: La Junta de Apoderados tendrá por las facultades que la tiene concedidas el Valle, la de elegir Capellan, y nombrar las personas que sean conducentes ó precisas para la administracion, servicio y regimen de la Casa, podrá remover à qualquiera que reconociere no conviene mantenerle en el destino que se le confirió, y nombrar otro que le reemplace, ó suprimir su cargo.

XI. Item: Ha de haber un Capellan de continua residencia en la Casa que deberá ocupar los Quartos señalados para su habitacion, cuyo nombramiento y libre eleccion á su voluntad, harán los Apoderados de la Junta, quienes pondrán especial cuidado en buscar entre los Señores Sacerdotes un sugeto de conocida ciencia, dotado de mucha prudencia, caridad y zelo para desempeñar con acierto su importante ministerio, que será de celebrar Misa en la Capilla de la Casa todos los dias que haya obligacion de oirla, y en el de Animas à hora competente cuidan-

dando que éstos dias asistan á ella todos los individuos de la referida Casa, en especial los que no puedan salir fuera, y siempre que por enfermedad, ausencias, ú ocupaciones no la pudiere celebrar por sí, buscará otro Sacerdote que haga sus veces y cumpla con este ministerio en los referidos dias, y si en otros de entre año quisiese decir Misa en dicha Capilla hará un servicio bien loable del beneficio pio à los que asistan dentro, por la proporcion que les facilita para oirla: En los sobredichos dias de precepto, que por obligacion y demas del año, que por su libre eleccion quiera celebrar en la Capilla, se le deja la intencion libre para aplicar por quien quisiere la Misa, menos en los dias siguientes, que la deberá precisamente aplicar por los bienhechores vivos y difuntos de la Casa; es à saber, en las solemnidades de la Circuncision, Epifania, Pasqua de Resurreccion el primer dia, Ascension, Pentecostes el primer dia, la Santisima Trinidad, Corpus Christi, Natividad del Señor; en las Festividades de la Purisima Concep-

cion, Natividad, Anunciacion, Purificacion, y Asuncion de nuestra Señora, y el dia de nuestra Señora del Rosario; los dias de Todos Santos, San Joseph Esposo de Maria Santissima, San Pedro Apostol, Santiago, San Fermin, San Francisco Xavier, y el dia del entierro de qualquiera de los individuos pobres de la Casa por quien la deberà aplicar: De enseñar la Doctrina Christiana á todos los dichos individuos, declarandosela para la debida comprension é inteligencia, haciendo tambien con frecuencia platicas, y exhortaciones, para servir à Dios, y guardar su santa Ley, promoviendo à exercitar las virtudes Christianas, aborrecer el pecado, huir los vicios, y recibir con fruto los santos Sacramentos, para que puedan conseguir la felicidad eterna: De cuidar que se rece el Rosario, y la Letania de nuestra Señora en la Capilla todos los dias á la hora señalada, destinando à alguno de la Casa, que le parezca mas á proposito para ofrecer, y si algunas veces hiciere por si mismo este officio, ò asistièse á él, para ver como acude

y

y está en él cada uno, será de mayor edificacion quantas mas veces lo practicase; y si advirtiere que en la asistencia ò compostura con que deben estar todos en esta y las demas horas de culto y oracion hay algo reprehensible, lo procurará remediar por si propio, y quando se requiera correccion mayor, lo participará á los dos Superintendentes, y á la Junta, para que tomen la providencia que consideren conveniente. De cuidar tambien que todos los expresados individuos de la Casa cumplan con los preceptos anuales de Confesion y Comunion de la Santa Madre Iglesia; y que en las Festividades principales de nuestro Señor, su Santissima Madre, y en los dias de Todos Santos, y San Francisco Xavier se confiesen y comulguen todos: Visitará con la frecuencia que convenga á las personas enfermas de dicha Casa, dandoles todos aquellos consuelos espirituales que pueda, y siempre que por sus males se les deba administrar los santos Sacramentos del Viatico, y de la Uncion, los hará preparar para que los reciban con la

C 2

de-

devota disposicion y estado necesarios, auxiliandolos despues con frecuencia y caridad en el trance de la muerte. Cuidará de la Capilla y Sacristia, y de lo concerniente á ellas; oirá de Penitencia á los individuos que quisiesen confesarse con él, y extenderá su atencion asibien à todo lo demas que pueda cooperar al bien espiritual de los individuos de la Casa, y á los actos religiosos de ella, sin desatender tampoco de la vigilancia para el cumplimiento de las providencias y reglas del gobierno y policia de la misma Casa, en cuyos obgetos puede darle mayor conocimiento su residencia en ella, y con sus luces y experiencia podrá oportunamente y con utilidad ayudar à los Superintendentes y á la Junta, para que se logren mejor los efectos grandes de este establecimiento, y todos los dichos individuos le tendrán particular respeto, no solo por el que se le debe á su caracter y estado, sino tambien por el ministerio de tanta entidad, que está cometido à su cuidado, y en retribucion de su importante trabajo, se le asignará por la

Jun-

Junta aquella renta decente que sufran los bienes de la Casa, que por ahora es la de ciento y veinte pesos de á ciento y veinte y ocho quartos, y la habitacion correspondiente, y el uso de la cocina, y de la hortaliza de la huerta, con la asistencia de Medico, Cirujano y Boticario, pagados por cuenta de la Casa.

XII. Item: Que haya de haber siempre un Depositario elegido en nombre del Valle por sus Apoderados, que procurarán escoger un sugeto condecorado, y de zelo christiano y patriótico, á quien suplicarán quiera admitir un encargo tan oportuno al ^{tiempo}, y que los caudales que pudiere haber pertenecientes à la Casa de Misericordia, entretien en su poder para darles el destino que los Apoderados considerasen necesario y util à la Casa y á los pobres. Que asi mismo haya de haber un Administrador con vivienda y habitacion dentro de la Casa, hombre de edad madura, juicio asentado, y con la instruccion necesaria para los varios encargos de su inspeccion y cuidado, cuyo nombramiento se

se

se deberá hacer por los dichos Apoderados, de quienes y de los Superintendentes dependerá en el manejo, administracion y gobierno pertenecientes á su oficio. Dicho Administrador ha de tener los Libros siguientes: Uno donde asiente el nombre, apellido y patria de los pobres, que se acogieren en la Casa, y del tiempo en que se mantuvieren en ella, como de su salida ò muerte: Otro Libro en que se asienten las limosnas, segun su especie por peso, medida, y expresion del lugar de que se remiten, de que deberá dar conocimiento á los Superintendentes, para recibir de ellos las ordenes que juzgaren oportunas; y si por la caridad de algunos individuos, ò de otro modo llegaren á sus manos algunas partidas de dinero, deberá pasarlas á poder del Depositario, ò con su convenio ò beneplacito quedarse con ellas si pareciere alguna vez conveniente: Otro Libro en que lleve con separacion la cuenta de abastos para comestibles, y surtimiento de lo necesario para el mantenimiento de los pobres y demas individuos de la Casa.

Casa, por no ser suficientes los que se recogen de limosna, y de otros arbitrios que hubiere, cuyas compras deberá egecutar en tiempos competentes, y en la mayor conveniencia posible con comunicacion de los Superintendentes, que entonces fueren comisionados: Otro Libro en que lleve asiento y razon expecifica del gasto diario que ocurra en la manutencion de los Maestros, Oficiales, pobres, y de lo demas que se ofrezca en la Casa: Otro Libro en que lleve razon de compra de materiales de lana, y venta de los efectos fabricados en los telares, haciendose cargo de las partidas de dinero que para esto recibiere del Depositario, cuidando de executar dicha compra de lanas cada año despues que se haga el esquila del ganado ovejuno de este valle, y la razon de la venta de los efectos fabricados en la Casa, llevará como se previene, para que comprendiendo en data el importe de las lanas, de la preparacion y labor de ellas, y de los salarios de los Maestros y Oficiales, se venga por el cotejo de todo ello, y de la

la existencia de los dichos efectos, en conocimiento de las utilidades, ò pérdidas que resultan: Otro Libro ò Quaderno en que se asienten y pongan las cuentas de los Oficiales y demas sirvientes de la Casa; y ultimamente otro Libro tambien separado de fabrica en que se asiente el gasto que ocurra en los reparos, y manutencion de la fabrica de la Casa, poniendo por principio de él el coste del edificio antiguo, y el que ha tenido la obra nueva.

XIII. Item: Que el expresado Administrador haya de dar á la Junta dentro de un mes, despues de cumplir el año cuenta formal de lo que durante él haya recibido y gastado, y de la existencia en que quedaren los efectos de la Casa por mayor siempre que la Junta le pida.

XIV. Item: Que asi las dichas lanas como los abastos haya de tener en los sitios y parages mas acomodados para su conservacion, seguridad y limpieza.

XV. Item: Que haya de elegir el Administrador uno de los pobres de su mayor con-

confianza, que sirva de Portero en la puerta principal, en la qual haya de estar sujeto á la disposicion de dicho Administrador, siempre que se lo mandare, sin cuya licencia no ha de poder abrir la puerta á ningun pobre residente en dicha Casa, y tambien ha de tener el cuidado de cerrar por las noches dicha puerta, y entregar su llave al referido Administrador, y abrir por las mañanas á la hora que este le mandare.

XVI. Item: Que el dicho Administrador haya de cuidar que los hombres no se mezclen por ningun motivo con las mugeres, procurando que todos trabagen y se ocupen continuamente en los officios, ocupaciones, y trabajos que se les encargare, que han de ser proporcionados á la disposicion y posibilidad de los pobres, procurando igualmente que entre todos haya paz y quietud, corrigiendo al que lo á la que se desmandare, y causare quimeras ò alborotos, y si no bastare la exhortacion caritativa, pueda proceder á algun castigo corporal, segun la exigencia del caso y de la persona,

y cuidará tambien que los niños y niñas, que no puedan trabajar, vayan à la escuela para aprender à leer y escribir, velando sobre su aprovechamiento hasta la edad competente en que puedan hacer alguna labor, todo con comunicacion de los Superintendentes.

XVII. Item: Que el Administrador no pueda dar licencia à ningun pobre para salir de casa, que no sea à diligencias precisas en beneficio de ella.

XVIII. Item: Que à cada pobre hombre y muger les haya de dar sus correspondientes raciones de alimento cómodo y proporcionado segun se le previniere, à la mañana, à medio dia, y à la noche, conforme se usa con la gente de labranza y de oficios en el pais.

XIX. Item: Que el dia primero de cada mes se les haya de mudar la ropa de las camas, poniendola limpia, y de à ocho à ocho dias camisas limpias.

XX. Item: Que siempre que se hubiere de lavar la ropa haya de formar el Admi-

ministrador memoria de ella en el caso de dar para lavar à alguna muger de fuera, y si faltare alguna pieza por descuido de la dicha muger, se le hará pagar lo que valiere.

XXI. Item: Que el Administrador pueda nombrar por Ama de la Casa à una muger de su mayor satisfaccion, dando cuenta à los Superintendentes para su aprobacion, con la calidad de que sea responsable de todos sus defectos, daños y perjuicios que causare à la Casa, porque ha de ser del cargo de la misma Ama el preparar bien à los pobres, así hombres como mugeres, las comidas y las cenas, y disponer los desayunos, el cuidado de toda la ropa blanca y vagalla, y lo demas adherente à la cocina.

XXII. Item: Que el Administrador haya de tener cuidado que los Refectorios de la Casa se limpien todos los dias despues de haber comido los pobres, y que al fin de cada semana se limpien tambien con agua caliente las mesas y asientos, y que igual-

mente los Sabados por la tarde se barra y limpie toda la Casa, señalando para uno y otro efecto las mugeres que le parezca, à fin de que haya toda la curiosidad y limpieza posible.

XXIII. Item: Que fuera de los tiempos de comer, cenar, y desayunar, haga esten cerradas las puertas de dichos Refectorios.

XXIV. Item: Que el Administrador haya de asistir personalmente siempre que pudiere à las horas de comer y cenar los pobres en los Refectorios, y no ha de permitir que ninguno de ellos saque su racion ni parte alguna de ella, ni que fuera de los Refectorios se coma ni beba por ninguno de ellos.

XXV. Item: Que el dicho Administrador embie al pobre que le parezca al Convento de Monjas del Lugar de Arizcun por la limosna que ha ofrecido los dias que señalare el mismo Convento.

XXVI. Item: Que asimismo haya de cuidar del cultivo y labranza de la huerta de la Casa, por medio de uno ò dos pobres,

bres, y de hacerle producir todos los frutos que sean mas utiles para la manutencion de la Casa à sus debidos tiempos.

XXVII. Item: Que à los pobres que fueren acogidos en dicha Casa se les asista segun la necesidad de cada uno con el vestuario, ropa interior, zapatos, medias, y lo demas correspondiente à pobres, de modo que anden en el Invierno abrigados, y en todos tiempos con decencia y limpieza.

XXVIII. Item: Que à la entrada del quarto de las mugeres haya una Portera de adelantada edad y confianza que cuide, que ninguna muger salga fuera de la quadra, ni que tenga conversaciones ociosas, y que ningun pobre de dicha Casa, ni otra persona alguna entre à hablarlas, sino con asistencia del Administrador.

XXIX. Item: Que este haya de tener especial cuidado de que el Maestro ò Maestros y Oficiales asalariados trabagen con exactitud à las horas que se señalaren, y tambien que los dichos Maestros repartan quehacer à todos los pobres, hombres y mugeres,

res, para que trabajen asibien segun su aptitud en beneficio de la Casa.

XXX. Item: Que la Ama haya de vivir continuamente en la Casa y cuidar de toda la ropa blanca y vagilla, que se le deberán entregar por inventario, y de ellas ha de dar cuenta siempre que se le pida por los Superintendentes, ò el Administrador, cuidando asibien de la limpieza de ellas, haciendo tambien por su parte quanto pueda para que trabagen los pobres para lograrla, y en todo lo demas que sea de la Casa, para cuya utilidad han de trabajar los que puedan, segun la labor que supieren; y si algunos bienhechores dieren alguna ropa, la debera manifestar para que se tome la razon, y se añada al inventario.

XXXI. Item: Que sea de la obligacion de dicha Ama el cerner, masar, y cocer bien el pan y maiz, sin que haya descuido, y no se saque del horno quemado, ò sin bien cocer, cuidando asibien que se haga el pan à sus debidos tiempos, de modo que no se dé à los pobres sobradamente tierno, ni se

dè

dé lugar à endurecerse, ó mosirse, procurando evitar quanto fuere posible que se haga el pan en dias festivos.

XXXII. Item: Que tambien haya de cuidar de dar y recibir las tareas de las mugeres que hilan con ruecas, y que cada una trabaje sin descuido à beneficio de la Casa, como debera executar lo la misma Ama en los ratos que estuviere desocupada.

XXXIII. Item: Que à los viejos y achacosos que el Administrador le dixere haya de darles de cenar à la hora que se le señalare, à un mismo tiempo asi à hombres como à mugeres, para que se puedan recoger con alguna anticipacion y comodidad; y en todo ha de estar sujeta à dicho Administrador, executando puntualmente lo que este le mandare, sin poner reparo alguno para lo contrario.

XXXIV. Item: Que el Administrador no pueda admitir à ningun pobre, ni despedirlo de la Casa sin dar cuenta à los Superintendentes, y precediendo consentimiento suyo.

XXXV.

XXXV. Item: Que á los pobres que salieren con licencia ofreciendo no pedirán limosna, ò escapados, si volvieren à llevarlos á dicha Casa, no se les dé mas licencia para salir de ella.

XXXVI. Item: Que en la mencionada Casa solo se han de admitir à los que sean verdaderamente pobres destituidos à poder aspirar al amparo de padres y parientes, que tengan obligacion á sustentarlos; á los que no tuvieren que trabajar, huerfanos, y á las personas que necesiten de correccion y enmienda de algun vicio ú otro modo, fin que reciban pobres que padezean achaques contagiosos, ni enfermedad habitual; y que la Junta antes de determinar las admisiones, se haya de informar sobre todos estos puntos, y en quanto á las dichas personas que necesiten de correccion y enmienda, tendrá el Señor Alcalde, ò quien haga sus veces, como caso de Justicia, facultad para destinarlas á la referida Casa, señalar el tiempo de su permanencia en ella, y disponer asi el modo de su manutencion con el menor de-

tri-

trimento que se pueda de la misma, como de todo lo demas, que sea conducente para el logro del fin y escarmiento de otras personas.

XXXVII. Item, que siempre que hubiere necesidad de Medico para algun enfermo de dicha Casa de Misericordia se llamará à uno de los dos que hay conducidos en el Valle, que deberàn asistir en la conformidad que á los demas vecinos y habitantes de él, y para que sea igual el trabajo, y en atencion tambien á que los pobres que hay y hubiere en la mencionada Casa son y serán indistintamente de todos los Lugares de dicho Valle, y que á residir en ellos en los casos de enfermedad deberian visitarlos, que la asistencia á aquella, siempre que hubiere necesidad, sea de seis á seis meses desde Enero á Diciembre, empezando con ella el Medico que resida en el Lugar de Arizcun, y continuando hasta el fin del año, el del de Irurita, cuya obligacion se les deberá poner en las Escrituras de conduccion; y asimismo habrá Cirujano y Boticario, que deberàn

asistir y suministrar á los individuos de la referida Casa, en la propia forma que están conducidos los vecinos y demas del Valle, haciendose con dicho Cirujano y Boticario el convenio que se confidere oportuno.

XXXVIII. Item: Que se haya de hacer un reglamento sobre el salario ó emolumentos que se les ha de señalar á dicho Administrador, á la Ama, y á los demas officios necesarios para la Casa, segun los bienes que ella tenga.

XXXIX. Item: Que todos los oficiales de dicha Casa de Misericordia hayan de levantarse y tomar la labor luego, como es en tiempo del Invierno á las siete de la mañana, y en Verano á las cinco; y despues del medio dia volverán á tomarla, hasta que se haga señal para el Rosario.

XL. Item: Que por lo que toca á los pobres, hombres y mugeres, ha de hacerse señal con una campana, que hay puesta, para que se levanten en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero á las seis y media en punto, y á las siete han de tomar

mar la labor hasta la hora del desayuno, que se señalará adelante; los meses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto se hará dicha señal á levantar á las cinco en punto, y las labores se tomarán á las seis hasta la hora del desayuno; y los meses de Septiembre, Octubre, Marzo, y Abril se tocará á levantar á las seis, y tomarán el trabajo á las seis y media hasta la hora del desayuno, y concluido éste proseguirán en sus labores hasta que se toque á comer, y á la una de la tarde todo el año volverán á tomar las labores hasta la hora del Rosario.

XLI. Item: Que se haya de hacer señal con la campana para desayunar los pobres en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero á las ocho de la mañanas; en Mayo, Junio, Julio, y Agosto á las siete, y los de Septiembre, Octubre, Marzo, y Abril á las siete y media.

XLII. Item: Que todo el año á la hora de las once y media del relox de este Lugar de Elizondo, por el que se deberá gobernar la Casa, se haga señal con la cam-

pana à comer , y si por algun motivo con-
viniere adelantar alguna vez á las once , ò
suspender hasta las doce , queda al arbitrio
del Administrador. Y asimismo se hará señal
para el Rosario todo el año á las ocho de
la noche , y despues de él entrarán à cenar
los pobres al Refectorio , y á las nueve y
media se tocará à recoger y á silencio , para
que de este modo puedan levantarse con la
puntualidad debida , y desde la misma hora
han de procurar el Administrador y la Ama
se guarde silencio en toda la Casa.

XLIII. Item: Que ninguno de los niños
y niñas que sean llevados à la Casa , y se pon-
gan al torno , se puedan sacar de ella á servir
sin que pasen dos años , y entonces haya de
ser resolucion de toda la Junta , sin que nin-
guno de sus individuos lo pueda hacer porsí.

XLIV. Item: Que el Administrador y la
Ama tengan cuidado de que se abran las ven-
tanasy puertas de los dormitorios y piezas de
labor todos los dias largo espacio , para que
la ventilacion quite toda resulta mala de
baho , ò de humores infectos.

XLV.

XLV. Item: A fin de que se observe
con el mayor rigor que se pueda el Institu-
to de la Casa tengan obligacion precisa los
Jurados de los catorce Lugares de este Valle,
de cuidar cada uno en el suyo , que ningun-
a persona pobre natural ni forastera pida
publicamente limosna por puertas , y advir-
tiendo lo contrario en alguna , haya de pren-
der y conducir á dicha Casa; y para que en
ello no haya omision deba el Señor Alcalde
de este dicho Valle exhortar y encargar á
los dichos Jurados el cumplimiento de esta
obligacion todas las veces que con ellos se
juntare en su Casa de Ayuntamiento à tratar
de los asuntos de este referido Valle , y lo
mismo han de executar los Señores Tenien-
te y Subteniente de Alcalde las veces que
presidieren en las Juntas.

XLVI. Item: Que qualquiera pobre que
por dos veces saliere de la Casa prometien-
do no pedirá limosna , y se le verificáre que
realmente la pide , no se le admita otra vez,
y se le eche fuera de ella , sin permitir en
ningun caso su domicilio en este Valle.

Con

Con lo que los Señores otorgantes por ahora dan por acabadas estas Constituciones, con reserva que hacen de añadir, quitar, ò enmendarlas siempre que la experiencia y los tiempos y casos les enseñe convenir otra cosa; y para que de ello conste requirieron á mi el Escribano lo reduzca á Instrumento publico, é yo á su pedimento lo hice, siendo testigos Juan de Bergachorena, y Joaquin de Loftra, residentes en este Lugar, y en el de Arizcun, y firmaron todos, y en fee de ello firmé yo el dicho Escribano. Martin Joseph Echenique. D. Estevan de Yarnoz. D. Juan Pedro de Micheleña. Tiburcio de Hualde. Pedro Joseph Gaston. Juan Bautista Echeverria. Juan Antonio de Irigoyen. Santiago de Iriarte. Juan Martin de Larralde. Miguel Fernando Dutari Irigoyen. Juan Bautista Mayora. Juan de Suquibide. Juan de Bergachorena. Juaquin de Loftra. Ante mi: Juan Alexandro Echeberz Escribano. Certifico, y doy fee yo el dicho Escribano, que la copia precedente conforma fielmente con su original que en mi poder

der y registro queda, y en fee de ser asi signo y firmo como acostumbro, en el Lugar de Arizcun á diez y ocho de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y seis. En testimonio de verdad: Juan Alexandro Echeberz, Escribano.

PETICION.

SAcra Magestad. Melchor Francisco Lasterra, y Joaquin de Beunza, Procuradores del Valle y Univerfidad de Bastan, dicen, que habiendose erigido un Hospicio ò Casa de Misericordia para el recogimiento de pobres, y puesto telares para emplear la lana del pais en tegidos, y considerando ser preciso formar Constituciones para la direccion y gobierno de dicha Casa de Misericordia, habiendose nombrado personas para ello, asi Eclesiasticas como seculares, las han formado por Capitulas, y porque desea el Valle imprimirlas para que haya noticia de ellas, suplica á V. M. mande, mediante la relacion que hará de ellas el Secretario de la Causa, conceder al Valle mi parte, como

mo Patrono de dicha Casa y Hospicio, para que pueda imprimir dichas Constituciones, y piden justicia: Melchor Francisco Lasterra: Joaquin de Beunza.

DECRETO.

PASE AL SEÑOR FISCAL.

AUTO.

Proveyò y mandò lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada à veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, y hacer Auto à mi presentes los Señores Regente, Eguia, y Ozcariz del Consejo. Tomas Vicente Gyarre, Secretario.

RESPUESTA FISCAL.

Sacra Magestad. El Fiscal de V. M. habiendo visto estos Autos, Ordenanzas formadas por la Junta de la Casa de Misericordia del Valle de Bastan, dice no halla reparo en que por vuestro Consejo se conceda la facultad que

que se pretende. Pamplona y Enero diez y seis de mil setecientos ochenta y siete. Soldevilla.

SENTENCIA.

EN este negocio del Valle y Universidad de Bastan, Lasterra y Beunza sus Procuradores de la una, y el nuestro Fiscal, à quien se han comunicado los Autos, de la otra.

Se le concede permiso y facultad al Valle y Universidad de Bastan para que pueda imprimir las Constituciones respectivas à su Casa de Misericordia, que expresa el Pedimento folio trece de Autos: Asi se declara y manda, està rubricada por los Señores Regente, Eguia, y Ozcariz del Consejo.

AUTO.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia Jueves à primero de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, el Consejo Real pronunciò y declarò esta declaracion segun y como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal y Procuradores

F.

de

42

de esta Causa , y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi , y que consintiendo el Señor Fiscal , se dé traslado con insercion, presente el Señor Campomanes del Consejo: Por traslado. Thomás Vicente Gayarre , Secretario.

PETICION.

SAcra Magestad : Joaquin de Beunza , Procurador del Valle , y Universidad de Bastan , dice : Que la Sentencia pronunciada por vuestro Consejo en su Causa , contra el Fiscal de vuestra Magestad , que concede permiso , y facultad al Valle mi Parte , para que pueda imprimir las Constituciones respectivas á su Casa de Misericordia , ha pasado en cosa juzgada : por lo que suplica á vuestra Magestad mande , se dé traslado de ella , para que se cumpla con su tenor, con insercion de dichas Constituciones , Pedimento , y respuesta de vuestro Fiscal , y pide justicia : Joaquin de Beunza.

DECRETO. COMO SE PIDE.

A U T O.

Proveyò y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada à veinte y siete de Febrero de mil seiscientos ochenta y siete , y hacer Auto à mi presentes los Señores Regente , Eguia , y Ozcariz del Consejo. Por traslado. Thomás Vicente Gayarre , Secretario.

DE-

7